



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

“LA INDEMNIZACIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”

T E S I N A

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL**

P R E S E N T A:

OLAF EMMANUEL AMARO SOTO.

A S E S O R:

MTRO. JOSÉ CARLOS MONTEMAYOR

SANTANA.

MÉXICO D. F.

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS Y LA VIRGEN MARIA por darme la sabiduría y ciencia necesaria para terminar esta etapa de mi vida.

A MI MAMA por estar a mi lado incondicionalmente, por creer en mí, por ser el mayor ejemplo en mi vida y por ser la guía de mis pasos, gracias.

A MI MADRE MARTHA simplemente por ser mi vida, te llevo presente, mi memoria no te olvida.

A MI PADRE por darme una familia y dejarme vivir al lado tuyo, por apoyarme siempre, en todo momento, por ir a lo largo del camino junto a mí, gracias por tu seguridad y sabiduría.

A MIS TIOS. Ángeles, Felipe, Sandra, Jaime, Guadalupe y Marcos. Gracias, muchas gracias ¿que más les puedo decir? ... Por todo lo que he vivido a su lado.

A MI HIJA por ser la mayor alegría en mi vida, por ser lo mejor de mí.

A MIS HERMANOS Sharon, Christopher y Arlet, por crecer a mi lado, por todo lo que juntos pasamos.

A LA UNILA por ser mi casa y brindarme los conocimientos para mi formación académica.

A MI ASESOR Lic. José Carlos Montemayor Santana por su infinita paciencia y ayuda en este trabajo, por sus consejos, por confiar en mí, pero sobre todo por su amistad.

A MIS AMIGOS a todos aquellos que fueron cómplices, que fueron parte de esta meta, reconociendo a todos los que dieron una mano en el ayer, a todos los compañeros que conocí, en general, sin ustedes hoy no estaría aquí.

A ALEJANDRA por apoyarme en todo este tiempo, por su comprensión, cariño y ser la madre de mi hija. Gracias.

A MI NOVIA Janet por todo el tiempo que pasamos juntos, todos los momentos increíbles, por enseñarme que es posible un nuevo comenzar, por hacerme súper feliz, te amo.

CAPÍTULO

	Pág.
Introducción	I
Capítulo 1. Antecedentes de la indemnización en el Derecho Romano	
1.1. La Indemnización en Roma	1
1.1.1. Modalidades de las Obligaciones	4
1.2. Los Contratos	5
1.3. Obligaciones que nacen de los Cuasicontratos	6
1.4. Obligaciones que nacen del Delito	7
1.5. Obligaciones que nacen del Cuasidelito	9
1.6. Extinción de las Obligaciones	10
Capítulo 2. El Daño	
2.1. Concepto de Daño	13
2.2. Requisitos del Daño	15
2.3. Daño Patrimonial	16
2.4. Daño Moral	18
Capítulo 3. Marco Jurídico de la Indemnización en México	
3.1. Código Civil Federal	20
Capítulo 4.- Responsabilidad Civil. Reparación del Daño.	
4.1. La Indemnización.	42
4.1.1. Formas de Indemnización	43
4.1.2. Clases de Indemnización	43
4.1.3. Cuantía de la Indemnización	45
4.2. La Indemnización de los daños provenientes de un delito.	45
4.3. Excluyentes de Responsabilidad.	47
4.3.1. La Cláusula Penal	56
Conclusiones	61
Bibliografía	66

Introducción

Este trabajo de investigación, tiene como fin principal, analizar de forma profunda la figura de indemnización como la forma de responder al daño causado a otra persona o a su patrimonio, en una relación contractual o derivado de un hecho ilícito.

El desarrollo metodológico de la presente investigación, se llevará a cabo en cuatro capítulos. En el primero haremos referencia a los antecedentes en el Derecho Romano de la figura de la indemnización, así como su evolución.

Si bien es cierto, que en los primeros tiempos, el incumplimiento de obligaciones tenía como consecuencia la imposición de una pena para el autor del incumplimiento, ésta no tenía un fin preventivo o reparador del daño, sino simplemente de castigo para satisfacer a la víctima.

Con el paso del tiempo, dicha situación cambió, por la necesidad imperiosa de la sociedad de contar con un sistema jurídico preventivo y reparador del daño, más que impositivo de sanciones.

En el segundo capítulo de nuestra investigación, haremos referencia al daño como elemento esencial de la indemnización. Analizaremos los requisitos para que el daño tenga un impacto jurídico que lleve a obligar al autor del mismo a indemnizar a la víctima con el pago de daños y perjuicios.

También estudiaremos de forma independiente el daño moral y el daño material, así como su complejidad para llevar a cabo la cuantificación que tiene que hacer el Juez para resarcir a la víctima.

En el capítulo tercero de nuestro trabajo de investigación, haremos referencia de los artículos del Código Civil Federal, que determinan las obligaciones, así como sus efectos, en caso de incumplimiento, que es precisamente en el cual se centra el tema del presente trabajo.

Por último, en el capítulo cuarto, estudiaremos la Responsabilidad Civil como la figura jurídica que determina a la indemnización. Ponemos especial énfasis en este capítulo, porque consideramos importantísimo determinar que la responsabilidad civil es la forma de responder jurídicamente a un daño causado en la persona o en su patrimonio.

Este daño puede causarse, proveniente de un acto ilícito o de un incumplimiento de obligaciones que han sido pactadas mediante un convenio, por lo que también analizaremos las formas, clases y cuantía de la indemnización.

Por último, concluiremos el presente trabajo, haciendo referencia a las excluyentes de responsabilidad, es decir, las causas por las cuales, una persona que con un acto daños ha causado menoscabo en la integridad o patrimonio de otra persona, no está obligada a responder y por lo tanto la Ley la exime de toda responsabilidad.

En este sentido, metodológicamente haremos en los primeros capítulos del presente trabajo, un estudio general que nos permita conocer a fondo la evolución que ha tenido la figura de la indemnización en el Derecho Romano, así como los conceptos que tienen que ver con el contexto de nuestro objeto de investigación; posteriormente enfocaremos esta figura jurídica a nuestro sistema jurídico, haciendo referencia a los artículos del Código Civil que la determinan, para concluir en el último capítulo con el estudio particular de la indemnización como el principal elemento resarcitorio de daños y perjuicios.

En el presente trabajo de investigación se utilizó el método científico tradicional inductivo, deductivo, análisis y síntesis para el desarrollo del mismo, así mismo la bibliografía utilizada forma parte de diversa doctrina consultada y algunas notas consultada en los medios electrónicos para robustecer el presente trabajo.

CAPÍTULO 1

1.1. La Indemnización en Roma.

Para que podamos hablar de indemnización tenemos que hacer una visión en retrospectiva al fenómeno jurídico de la responsabilidad civil, lo que haría que nos remontáramos a las primeras manifestaciones de la actividad humana reguladas normativamente.

En las primeras comunidades primitivas todo daño causado a la persona o patrimonio de otro era castigado o cobrado por la propia víctima del hecho, el deseo de venganza de la persona que había sufrido el daño sólo era el instinto natural de devolver el mal que le habían hecho.

En este sentido no tenía mayor importancia la reparación del daño como tal, sino simplemente que el deseo de venganza de la víctima fuera satisfecho.

En Roma se puede advertir claramente la evolución que tuvo la venganza privada, pasando por las composiciones voluntarias y obligatorias, hasta llegar a la época de Justiniano con las acciones reipersecutorias por daños y perjuicios.

Las composiciones voluntarias se daban cuando el actor del acto ofrecía a la víctima una suma de dinero por el daño causado, y ésta aceptaba; las composiciones obligatorias se dieron cuando el Estado trató de poner fin a las composiciones voluntarias cuantificando el daño en casi lo mismo que costaba el bien dañado.

De esta forma, el Estado elaboró un catalogo de los actos lesivos más frecuentes, para ir describiendo las primeras figuras de los delitos privados más comunes y fijando su reparación en montos variables.¹

¹ Morales, José Ignacio, Derecho Romano, Editoria Trillas, México, 1996.

En estos momentos, carecía de importancia la responsabilidad del autor del acto, la culpa o el dolo, no eran elementos que determinaran de ninguna forma el grado de responsabilidad del actor, sino que lo importante era imponer una pena por el daño causado y de esta forma satisfacer las pretensiones de la víctima.

La Ley de las Doce Tablas dictada en el año 305 de Roma, muestra la transición de la composición voluntaria a la composición legal. Por ejemplo, en el robo flagrante (*furtum manifestum*) la composición es aún voluntaria y en cambio, es legal para el robo no flagrante (*furtum nec manifestum*); en la injuria la composición es legal para la injuria corporal y lesiones ordinarias, y es voluntaria en cambio para el caso de fractura de un miembro donde puede aplicarse la Ley de Tailón.²

La obligación es un vínculo de derecho que constriñe a una persona por los medios que el Derecho Civil otorga al dar o hacer alguna cosa; la obligación crea una relación o un lazo, entre personas determinadas que establece los derechos personales, ya que estos derechos consisten en la relación de dependencia particular o individual que se establece entre el acreedor y el deudor.

En Roma, la primera clasificación de las obligaciones las dividía en civiles y naturales. Las primeras recibían la fuerza de la acción, es decir, el medio por el cual se compele, de acuerdo con el Derecho Civil, a cumplir con la obligación; en cambio las naturales, fundadas en la equidad y protegidas por el derecho de gentes, no tenían la fuerza de la acción, pero los magistrados las protegieron posteriormente en afán de corregir, coadyuvar y suplir el derecho civil romano.³

² Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, Octava Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993.

³ Morales, José Ignacio. Op. Cit.

Las obligaciones tenían su origen en las siguientes formas:

- a) De los contratos.
- b) De los cuasicontratos, que en sus efectos eran similares a los contratos.
- c) De los delitos.
- d) De los cuasidelitos, que en sus efectos se asemejan a los delitos.
- e) De la ley.

Dentro del derecho común era necesario determinar, por el cubrimiento de la obligación, el grado de responsabilidad en que incurriría el deudor; así se estableció que en los contratos de derecho estricto, el deudor respondía sólo de su falta positiva, y en los contratos de buena fe debía atenderse al dolo que hubiera intervenido, a la falta grave o a la falta leve en abstracto.

También se precisó si el deudor o el acreedor debían sufrir las consecuencias del incumplimiento de la obligación por caso fortuito, es así como nació la *teoría de los riesgos*, dentro de la cual se hizo la distinción acerca de la responsabilidad por caso fortuito respecto de un contrato unilateral y de uno sinalagmático; de esta manera, en el contrato unilateral la pérdida de la cosa por caso fortuito libraba al deudor de la obligación, y en el contrato sinalagmático la pérdida la sufría el acreedor.⁴

La mora se estableció para determinar el tiempo que el deudor se tardara para cumplir con su obligación; la misma traía como consecuencia la

⁴ Idem

exigibilidad de todos los riesgos en contra del deudor y permitió que en los contratos de buena fe se exigieran los frutos y corrieran los intereses.

1.1.1. Modalidades de las Obligaciones

En atención al modo, las obligaciones podían ser:

a) Alternativas. Recaían sobre dos cosas, a elección del acreedor o del deudor; es decir, el deudor podía pagar con una o con otra, o el acreedor podía aceptar recibir una u otra.

b) Facultativas. Eran las obligaciones que recaían sobre una cosa; es decir, se debía una sola cosa, pero el deudor podía cumplir la obligación o librarse de ella si entregaba otra similar o de igual valor.

c) Condicionales y a plazo. La condición es un acontecimiento futuro e incierto del cual depende la realización o no de una obligación, en tanto que el plazo o término es un acontecimiento futuro, pero cierto, del cual depende la realización o no de la obligación. En tal virtud, la condición suspende el nacimiento de la obligación hasta en tanto ésta no tenga lugar; a su vez, el plazo o el término no suspenden el ejercicio del derecho y la exigibilidad de la obligación hasta en tanto no se realice.

d) De lugar determinado. En este caso la obligación debe cumplirse en un lugar determinado; el deudor no puede cumplir con su obligación en otro sitio, el acreedor tiene que ejercer su acción ante el Magistrado del lugar designado y además, no puede exigir que la obligación se cumpla en otro lugar.

Es importante aclarar también que había obligaciones que eran sancionadas, ya sea por el Derecho Civil o por los Magistrados o Pretores, por lo que estaban provistas de acción y eran exigibles judicialmente, lo cual, en

caso de incumplimiento, daría paso a la indemnización para reparar el daño causado; sin embargo también existían las obligaciones naturales, cuyo incumplimiento no era sancionado por la Ley, por lo que no conllevaba ninguna acción judicial.⁵

1.2. Los Contratos

Para que podamos entender claramente la figura de la indemnización en el Derecho Romano, no podemos dejar de mencionar los contratos, ya que es el convenio al que el Derecho Civil, para hacerlo obligatorio, le confiere una acción.

El convenio es el acuerdo de dos o más voluntades en relación con una cosa, o sea, la promesa de dar o hacer alguna cosa entre sí. El convenio como tal, no basta para establecer una obligación civil, sino que, además del consentimiento, debe pronunciarse ciertas palabras o utilizarse determinados escritos para que el convenio constituido en contrato sea obligatorio. De hecho había varios jurisconsultos, que afirmaban, que si el convenio no cumplía con ciertas formalidades sería sólo un pacto y no produciría ningún efecto jurídico.

Por su forma de constitución los contratos podían ser:⁶

a) Re (reales). Si el contrato se perfeccionaba por la entrega de la cosa.

b) Verbis (verbales). Si el contrato se perfeccionaba por la pronunciación de ciertas palabras solemnes.

⁵ Idem.

⁶ Bustamante, Alsina, Jorge. Op. Cit.

c) Litteris (Literales). Si se perfeccionaba por la elaboración de escritos.

d) Consensu (consensuales). Si se perfeccionaba por el sólo consentimiento de las partes.

Precisamente, el perfeccionamiento del contrato es el hecho de originar acciones, derechos y obligaciones. En los contratos de buena fe la obligación y sus efectos estaban regulados por la equidad, en cambio en los de derecho escrito la obligación se fija y se ciñe a lo expresado en el convenio.

Aunque para efectos de cuantificar la indemnización en caso de incumplimiento de la obligación, en los contratos de derecho escrito era mucho más fácil, puesto que la obligación era cierta y de forma objetiva se notaba el incumplimiento; en cambio en los contratos de buena fe, el deudor siempre quería argumentar justificaciones para no indemnizar a la víctima.

1.3. Obligaciones que nacen de un cuasicontrato.

Ya hemos visto que las obligaciones se derivan de los contratos y también de los delitos, existen otras, que sin tener tal origen, producen efectos similares a los de aquellas, lo cual las hace parecerse. Por lo tanto, la obligación originada de esta forma se asimila a lo que resulta de un contrato. Estas obligaciones se forman sin que haya acuerdo de voluntades como consecuencia de la realización de ciertos actos o hechos a los que la ley ha dado fuerza para obligar a las personas del mismo modo que si hubiera habido contrato. Por ejemplo, podemos verlo en las obligaciones derivadas de la tutela, la gestión de negocios, la indivisión de un objeto o de una herencia, de la recepción de una cosa no debida y también de los legados.⁷

⁷ Bustamante Alsina, Jorge. Op Cit.

Por ejemplo, la gestión de negocios se presentaba cuando una persona se inmiscuye en asuntos ajenos y obra por otro sin la voluntad de éste. Como resultado de dicha gestión, el gestor o gerente y la persona a cuyo nombre se realizó el acto sin su voluntad se vinculan; por tanto, se obligan recíprocamente. El Derecho Romano lo admitió así por causa de equidad pública y en atención a los incapaces y a los ausentes que no podían elegir mandatario.

El gestor tenía la obligación de prevenir el curso de la gestión, también tenía que rendir cuentas y si no lo hacía estaba obligado por la acción *negotium gestorum directa*. Esta acción obligaba al gestor a cuidar los intereses de la persona a cuyo favor llevaba a cabo la gestión; en caso de no hacerlo así era obligado a indemnizarlo para reparar el daño causado.

1.4. Obligaciones que nacen de un delito.

Entendemos por delito el acto previsto y caracterizado por la Ley como dañoso, es decir que causa un mal y cuya previsión esta protegida por una acción particular. En el delito siempre se supondrá dolo, la intención de dañar y causar un mal.

Sin embargo, hay actos que al realizarse, causan un mal, sin que el sujeto activo haya tenido la menor intención de causarlo. Los delitos se dividen en públicos y privados; los primeros son aquellos que dan lugar a la instancia penal o criminal y se configuran por los hechos que atacan a la seguridad general o forzosamente se persiguen por causa de interés público, de ahí que cualquier ciudadano tenga derecho para intentar su persecución.

Los delitos privados se daban cuando una persona sufría lesión en sus derechos personales y por lo tanto, le correspondía la persecución que da lugar a la instancia privada. Las obligaciones nacen de la perpetración del hecho delictuoso.

Los delitos privados se consideran dentro de los que atacan los bienes o el honor de una persona y son: el hurto, la rapiña o robo con violencia, el daño material y la injuria.

Para todos estos delitos ya se establecía la indemnización, cuyo objetivo era la reparación del daño causado; en el hurto que es la sustracción o el uso o la posesión en forma fraudulenta, con la intención de obtener un lucro, pues si la sustracción solamente para causar perjuicio a otro, no se comete hurto sino injuria o daño. Del hurto se derivan obligaciones, como la restitución de la cosa hurtada y el objeto de la pena.

La pena consistía en el pago del duplo en relación con el hurto manifiesto y del cuádruplo respecto del no manifiesto, independientemente de la obligación de restituir la cosa hurtada.

La rapiña consistía en el acto de arrebatar dolosamente una cosa ajena mueble, con el ánimo de lucrar. La diferencia con el hurto, es que en ésta intervenía la violencia.

De la rapiña se derivan dos clases de acciones. La que tendía a exigir del raptor cuatro veces el valor de lo robado y la que tenía por objeto pedir la estimación de lo robado y el triple de su valor.

El daño material se castigó a partir de la Ley de Aquilia, la cual especificó las penas a que debía ser condenado el delincuente sobre delitos específicos. En la mayoría era común denominador el daño causado a un bien de otra persona.

La injuria, significaba en Roma, cosa perjudicial a otro, injusticia cometida por un Juez o por un Magistrado. Todo lo que era contra derecho y todo aquello por lo que se hacía ofensa, con dolo, con intención, lo que para otra persona se convertía en afrenta o en ultraje, recibía el nombre de injuria.

La injuria podía consistir en acciones, palabras o escritos que tendían a menoscabar el honor, la reputación, las buenas costumbres o el pudor de las personas.

Como podemos ver, todos estos delitos eran castigados con una pena. Además se imponía al actor la reparación del daño, consistente en devolver las cosas a su estado original, cuando esto era posible, o entregar a la parte ofendida una suma de dinero equivalente al daño causado.

Como hemos dicho anteriormente, en delitos que afectaban directamente una cosa o el patrimonio de otra persona el daño era cuantificable, por lo que la indemnización podía establecerse fácilmente; sin embargo en delitos como la injuria, era complicado establecer indemnización para que el ofendido se considerara resarcido totalmente.⁸

1.5. Obligaciones que nacen de un cuasidelito.

Cuando los hechos dañosos o ilícitos no habían sido previstos por una Ley y conllevaban una acción que les pudiera ser propia, surgían obligaciones producidas como por un delito; ya que había actos que sin ser delitos, debían reprenderse, lo cual daba lugar a una acción para significar que el acto que la originaba, aunque no estuviera especificado en alguna ley, producía efectos muy parecidos a los de un delito.

Para estos actos, también se establecía que aunque no hubiera una pena escrita que atribuir al actor, debía pagar por el daño causado y repararlo.

Sin embargo, la indemnización no era vista como reparadora y sobretodo preventiva, con la finalidad de que las personas dejaran de cometer actos que dañaran a otras personas o a su patrimonio, sino simplemente como impositiva de pena que castigara el acto como tal; esta visión fue cambiando

⁸ Idem.

poco a poco y evolucionando hasta establecer a la indemnización como la figura jurídica que ahora es, como una acción reparadora y preventiva.

1.6. Extinción de las obligaciones.

En Roma, las obligaciones se extinguían como lo establecía el Derecho Civil:⁹

- a) El pago
- b) La aceptación
- c) La novación
- d) El mutuo consentimiento
- e) El ofrecimiento y la consignación
- f) La confusión
- g) La compensación
- h) La prescripción
- i) La restitución.

⁹ Morales, José Ignacio. Op. Cit.

El pago era el modo de extinguir la obligación, liberando definitivamente al deudor; éste podía hacerse por el deudor o por un tercero y aún contra su voluntad. En el pago no era válido hacerlo parcialmente y entregar otra cosa que no fuera la debida, sin consentimiento del acreedor.

La aceptilación, consistía en la revisión de una deuda hecha con las formalidades de la estipulación, pero sólo se aplicaba a las obligaciones verbales.

La novación era el cambio que sufría una obligación anterior al convertirse en una nueva, pero exige forzosamente la existencia de una obligación anterior que va a ser reemplazada.

El mutuo consentimiento es el acuerdo que opera entre las partes para extinguir las obligaciones contraídas.

El ofrecimiento y la consignación extinguen la obligación, haciendo oferta y consignando la suma ofrecida en el lugar que la autoridad señale; en esta forma, el deudor quedaba liberado si se había hecho la consignación precedida de la oferta, lo cual se consideraba como pago al acreedor o a persona autorizada para el cobro.¹⁰

Otra forma de extinguirse la obligación, era cuando llegaba a reunirse las cualidades de acreedor y deudor en la misma persona, ya que había confusión en la obligación por lo que ésta desaparecía.

La compensación era otro modo de extinguir la obligación cuando existían dos deudas o dos créditos recíprocos; el equilibrio, la equidad o la balanza que se establecía entre ellos permitía que se extinguiera la obligación hasta la concurrencia de las cuotas respectivas; es decir, hasta la equivalencia de las deudas, para que cada parte se pagara como medio de liberación sin intervención directa de la Ley.

¹⁰ Idem.

En el derecho antiguo, la figura de prescripción se daba cuando las obligaciones civiles daban nacimiento a acciones cuyo carácter era perpetuo, es decir, el tiempo no podía extinguirlas, en la evolución del Derecho Romano, las acciones se limitaron a una duración de 30 días y el pago fue un medio para librar al deudor de la acción del acreedor, haciéndole valer desde el momento que nació la obligación a 30 años.

La restitución era el restablecimiento de un estado anterior del derecho, dado por el Magistrado por motivos de equidad, teniendo en cuenta lo siguiente: a) que el solicitante hubiera sufrido una lesión; b) que se encontrara dentro de los casos previstos en el edicto publicado por el Magistrado, y c) que no hubiera tenido otro recurso para el restablecimiento del derecho.

Para solicitarse la restitución, si era por vía de acción se daba un plazo de cuatro años, y si era por vía de excepción había un plazo ilimitado. La restitución retrotraía todos los efectos del acto que se reclamaba y ponía al descubierto todos los efectos producidos, de ahí que fuera un medio que los pretores introdujeron en su afán sistemático de corregir el derecho civil.¹¹

Es importante hacer referencia al modo de extinción de las obligaciones que contemplaba el Derecho Romano, ya que debíamos entender, que desde entonces la indemnización estaba contemplada como una forma de reparación el daño al incumplimiento de una obligación pactada, o al llevar a cabo algún acto que dañara a otra persona o su patrimonio.

¹¹ Morales, José Ignacio. Op. Cit.

CAPÍTULO 2

2.1. Concepto de Daño

Podemos definir al daño como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio.¹²

Por lo anterior podemos decir que el daño constituye uno de los presupuestos básicos de la obligación de reparar el daño, no había responsabilidad civil si no existiera un daño causado.

El daño debe haberse producido en razón de un acto antijurídico atribuido a un sujeto que pudo haber actuado con culpa o con dolo, estos factores no serán relevantes, lo importante será la reparación a la que tenga derecho la persona que sufrió el daño. El Derecho como tal obligará al autor del acto dañoso a repararlo para que las cosas vuelvan a su estado original.

Tenemos que tomar en cuenta, que no todo daño se traduce en menoscabo de valores económicos; existen daños que no pueden ser cuantificados en dinero porque no afectaron un patrimonio como tal, sino que se refieren a la aflicción física o moral causada a una persona; aquí estaríamos hablando de daño moral, que, si bien se traduce en un resarcimiento pecuniario, el daño como tal no ha afectado valores económicos.

En relación a lo anterior, podemos decir que cuando el daño ha consistido en un perjuicio apreciable en el patrimonio del damnificado, el resarcimiento recompone o compensa los bienes dañados o destruidos, o su valor; sin embargo, cuando el daño ha consistido en la lesión o agravio a un interés no patrimonial del damnificado, el resarcimiento o indemnización en

¹² Morello, Augusto M, Indemnización del daño contractual. Tercera Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1974.

dinero se cuantifica, se mide, en relación a la entidad, que, objetivamente, se reconoce al interés del lesionado.

Para que el daño como tal tenga impacto jurídico se necesitan las dos partes de la relación, el actor del daño y el receptor del mismo, es decir la víctima o damnificado. Por ejemplo, si alguna persona lleva a cabo una acción que dañe físicamente un objeto que es res nullius (que no tiene dueño) no estará provocando un menoscabo relevante ya que falta el damnificado o víctima del daño.

El papel del damnificado es sumamente importante, ya que será él quien exija la reparación del daño, es decir, no hay daño sin damnificado. Es importante aclarar que para que exista un interés lesionado o agraviado, el damnificado debe demostrar que el menoscabo sufrido afecta la satisfacción o goce de sus bienes, ya que esta facultad de actuación del damnificado sobre sus bienes, antes de que fueran dañados, es cuando se considera que el daño ha lesionado un interés jurídico.

Por bien jurídico entendemos, en sentido amplio, cualquier objeto de satisfacción: pueden ser cosas, derechos, bienes inmateriales con valor económico, puede ser también la salud, la integridad física, el honor, la intimidad e incluso la vida misma. Como ya hemos dicho anteriormente, el interés jurídico será el poder de actuar y que además es reconocido por la Ley, hacia el objeto de satisfacción.

El autor Augusto Morello, manifiesta que “es incorrecto calificar la naturaleza del daño en razón de la naturaleza del bien, u objeto de satisfacción, que ha sufrido menoscabo”.¹³ Es decir, no es verdad que el daño es patrimonial porque el bien dañado es un objeto de satisfacción patrimonial (cosas, derechos susceptibles de valor económico) y que el daño es moral cuando el bien u objeto de satisfacción afectado es extrapatrimonial (la vida, la integridad física, el honor, la intimidad). Podemos citar ejemplos muy claros: las

¹³ Idem.

lesiones físicas, por ejemplo, constituyen menoscabo de un bien extrapatrimonial como la integridad de la persona, su salud, etc; sin embargo, provocan daños patrimoniales como: gastos de curación, médicos, hospitalarios, etc.

Y también podemos citar este ejemplo al revés, si del domicilio de una persona se sustraen cosas que representan recuerdos de familia, como obras de arte, medallas, trofeos, etc.; si bien el robo fue de cosas patrimoniales, y además, un valor de afección reconocido por el derecho en cuanto tales objetos integran el ámbito de intimidad, a la que toda persona tiene derecho a gozar en el interior de su vivienda.

Aunque el interés jurídico está referido a un poder de actuar hacia el objeto de satisfacción (es decir hacia bienes jurídicos), sucede que a través de bienes patrimoniales el sujeto puede satisfacer también un interés no patrimonial, o sea, un poder de actuar hacia bienes no patrimoniales, y viceversa, a través de bienes no patrimoniales el sujeto puede satisfacer además un interés patrimonial, es decir, un poder de actuar hacia bienes patrimoniales.

2.2. Requisitos del Daño

Los requisitos del daño, son los siguientes:¹⁴

- a) Interés sobre el bien que ha sufrido menoscabo.
- b) Afectación de un interés propio.
- c) El daño debe ser cierto.
- d) Subsistir al tiempo del resarcimiento.

¹⁴ Morello, Augusto. Op. Cit.

El daño lesiona, en primer término, un bien (patrimonial o moral) sobre el cual quien se dice damnificado tenía un interés. Éste es el primer requisito del daño indemnizable: un interés sobre el bien que ha sufrido menoscabo o pérdida.

Sólo puede reclamar reparación del daño aquel que lo haya sufrido. Podemos entender aquí que el daño propio consiste no como tal en la persona que ha sido víctima del hecho dañoso, sino en el interés que ese hecho ha afectado.

El otro elemento importante del daño es la certeza o certidumbre. Según el autor Augusto Morello, la “certidumbre del daño se refiere a su existencia y no a su actualidad o monto”. Esto es así, porque la actualidad del perjuicio atañe a la determinación del contenido del daño y los momentos en que éste se produce.

Tampoco la existencia del daño está vinculada con su monto, ya que la certeza del daño equivale a su existencia. Esto quiere decir, que el daño debe ser real y efectivo, no hipotético. Es importante entender que el daño será indemnizable cuando reviste cierta importancia cuantitativa.

Por último, la subsistencia del daño tiene que ver con el momento en que se lleva a cabo la reclamación del damnificado. Si el daño fue reparado por el responsable, el perjuicio es insubsistente. Pero si fue reparado por la víctima, el perjuicio subsiste, por lo que el autor del daño tiene que responder.

2.3. Daño Patrimonial.

El término daño patrimonial, vincula la noción de menoscabo, lesión o agravio al concepto de patrimonio.¹⁵ El patrimonio, entendido como el conjunto de bienes de una persona.

¹⁵ Calvo Costa, Carlos A, Daño Resarcible. Editorial José Luis de Palma. Primera Edición. Buenos Aires, 2005.

El daño patrimonial es la lesión o menoscabo que afecta un interés relativo a los bienes del damnificado, es decir sobre los bienes que integran su esfera jurídica, que por ende, le pertenecen.¹⁶

Partiendo de esta noción de daño patrimonial, podemos distinguir dos grandes especies de perjuicios patrimoniales: en primer lugar aquellos perjuicios que se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, de bienes existentes en el patrimonio al momento del acto que causa el daño.

El segundo grupo sería la privación o frustración de enriquecimiento patrimonial de la víctima: el daño pudo haber causado que la víctima dejara de obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico.

Esto quiere decir, que tanto el daño emergente como el lucro cesante importan una disminución patrimonial, y la medida de la resarcición se dará por el valor del bien dañado. En caso del daño emergente la fijación de la indemnización será mucho más fácil que en el caso del lucro cesante, en la que habrá que equiparar cuando vale ese enriquecimiento que se dejó de tener por el daño causado.

Algunas teorías afirman que en la estimación del daño deberá tomarse en cuenta la satisfacción que el bien dañado o destruido provocaba en la esfera patrimonial del damnificado, que, se reitera, puede o no coincidir con el valor objetivo del mismo. Es verdad que, habitualmente, la estimación del daño se hace en base a ese valor, lo cual, es explicable por cuanto el bien en sí, no se aprecian aquellos elementos de carácter subjetivo que contribuyen a determinar el concepto de interés, por lo que el bien aparece como un

¹⁶ Idem.

concepto más simple que el interés, y su medida, es, además mucho más fácil de poderla determinar.¹⁷

Obviamente, lo anterior, no significa que en particular, no pueda ser viable un reclamo de indemnización no coincidente con el valor objetivo del bien mismo. Sin embargo, bien visto, no se trata de indemnizar un valor subjetivo, por cuando no es la subjetividad, o la voluntad del sujeto, la que determina ese valor; ni siquiera podría decirse que esa subjetividad, o la apreciación personal del damnificado, determina una estimación distinta del valor objetivo del bien dañado o destruido, pues en el ámbito de los daños patrimoniales, el perjuicio o menoscabo debe ser cierto en términos de valoración económica.

Esto es distinto del valor de afección a un bien, que bien puede ser indemnizable, pero que implica un daño moral indirecto. No se trata, pues, de un valor subjetivo, sino objetivo. La situación es, que siendo el sujeto damnificado el centro del interés patrimonial, el daño inferido a un bien de ese patrimonio, puede provocar como consecuencias un menoscabo, es decir un correlativo daño, a otros bienes del mismo patrimonio, que también objetivamente considerado, reclaman reparación.¹⁸

2.4. Daño Moral.

Para algunos autores, la distinción entre daño patrimonial y el daño moral depende de la índole de los derechos atacados: si la lesión se dirige a los bienes que forman parte del patrimonio el daño es patrimonial; si la lesión afecta la integridad corporal o la salud de las personas, el daño es moral. En este sentido, podríamos definir el daño moral, como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o

¹⁷ Zannoni, Eduardo A, El daño en la Responsabilidad Civil. Segunda Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1987.

¹⁸ Idem.

agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.¹⁹

La cuestión relativa al fundamento y naturaleza de la reparación del daño moral ha dado lugar a un debate doctrinario que tiene proyecciones en la interpretación de las normas legales; algunos autores opinan que la reparación del daño moral no difiere de la reparación del daño material, que aquél como éste no son sino especies del daño, y por consiguiente, la reparación en ambos casos cumple una sanción resarcitoria. Reparar un daño, cuando no se puede rehacer lo que se ha destruido, es también dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido. El dinero no representa en la reparación de los daños morales la misma función que en los daños materiales. En éstos cumple una función de equivalencia entre el daño y la reparación; en aquéllos, en cambio, la función no es de equivalencia sino de compensación o satisfacción a quien ha sido injustamente herido en sus sentimientos o afecciones.

¹⁹ Zannoni, Eduardo A. Op. Cit.

CAPÍTULO 3

3.1. Código Civil Federal.

A lo largo de nuestro trabajo de investigación hemos hecho referencia a la indemnización como acción reparadora del daño causado a una persona o a su patrimonio; si bien, en el capítulo segundo nos enfocamos al daño como elemento principal de la indemnización. Es objetivo de este capítulo, hacer referencia a los artículos del Código Civil Federal que regulan las obligaciones en general:

Como fuente de obligaciones tenemos al contrato o convenio que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; para que un contrato tenga existencia se requiere el consentimiento de las partes y que el objeto pueda ser materia del contrato.

El artículo 1795 del Código Civil determina lo siguiente:

Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado:

I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.- Por vicios del consentimiento;

III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

En este entendido, cuando el contrato no cumpla cualquiera de los requisitos anteriores las partes no están obligadas a cumplir con las obligaciones pactadas, ya que las mismas desaparecen y el acto se considera como nulo.

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de los expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El consentimiento de las partes es uno de los requisitos de validez de los contratos y quizá el más importante, ya que si éste el contrato no tendría sentido; las partes se obligan de común acuerdo.

Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, o por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

En la celebración de un contrato, las partes podrán establecer el plazo, sin embargo, una vez que se lleva a cabo el contrato, ambas estarán obligadas a cumplir con su obligación antes de que se cumpla el mismo:

Artículo 1804.- Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Artículo 1805.- Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Los vicios del consentimiento en un contrato extinguen la obligación, ya que el mismo no fue perfeccionado como lo establece la ley.

Artículo 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Nadie puede obligarse a lo imposible, si existió error y confusión en cuanto a las obligaciones que debía cumplir, o en cuanto al objeto del contrato, la obligación en sí no tiene razón de ser.

Artículo 1813.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Cualquier contrato puede ser invalidado si en la voluntad de las partes existió error de derecho o de hecho, es decir, las partes no tomaron la decisión de contratar con pleno conocimiento de los hechos a los que se obligaban.

Artículo 1815.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

Como habíamos mencionado anteriormente el dolo es la intención de dañar, por lo que si cualquiera de las partes que contratan, actúa con dolo, el mismo puede invalidarse.

Artículo 1816.- EL dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.

Cuando ambas partes proceden con dolo en la celebración de un contrato, ninguna de ellas podrá alegar nulidad del acto o reclamarse indemnizaciones. Se presupone que las dos han engañado concientemente a la otra parte con la finalidad de sacar provecho de ese engaño.

Artículo 1818.- Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

Lo mismo pasa cuando las partes actúan con violencia, puesto que se entiende claramente que la voluntad de las partes no se otorgó de forma libre, sino que se le comprometió por medio de violencia de cualquier tipo.

Artículo 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

Es muy importante que el objeto del contrato pueda ser determinada y estar en el comercio, para que el contrato tenga validez. Los contratos tienen como objeto la cosa que el obligado debe dar o el hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1825.- La cosa objeto del contrato deber: 1º. Existir en la naturaleza. 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie. 3º. Estar en el comercio.

Por ejemplo, las cosas futuras y propias pueden ser objeto del contrato; exceptuando el caso de la herencia de una persona que todavía vive, aún cuando este de acuerdo.

El hecho del objeto del contrato deber ser posible y lícito:

Artículo 1828.- Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización.

Una de las principales características que deberá tener el contrato es que su objeto sea un hecho posible, como habíamos comentado anteriormente, ninguna persona puede estar obligada a lo imposible, simplemente no puede darse la realización del acto pactado.

Artículo 1829.- No se considerará imposible el hecho que no pueda ejecutarse por el obligado, pero sí por otra persona en lugar de él.

Este artículo manifiesta claramente que la situación con característica de imposible tiene que ser general; no podrá ser considerado como imposible el hecho que sí pueda ser realizado por otra persona, sin importar que el obligado no lo pueda realizar.

Artículo 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

En la mayoría de los contratos civiles las partes se obligan en la manera y términos que quieran; la validez del contrato no requiere de formalidades determinadas, a excepción de las que establece la ley.

Artículo 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.

Es importante tener claro que la ley exige requisitos indispensables para las formas de los contratos; si bien es cierto, que cuando el contrato no revista la forma exigida por la ley, el contrato puede ser invalidado; las partes pueden solicitar que se le de forma legal al contrato para hacerlo válido.

Artículo 1834.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Los contratos pueden ser unilaterales, cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada o bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente.

Las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes en el contrato; pero las que se refieran a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencias de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen.

Artículo 1840.- Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además daños y perjuicios.

Éste artículo es de suma importancia para nuestro trabajo de investigación, puesto que la indemnización de un contrato se dará en caso de incumplimiento de una de las partes y la cláusula de penalización en la cual están de acuerdo las partes antes de la firma del contrato, podrá establecer cual será el monto de esa indemnización.

Cuando los contratos son bilaterales se puede establecer cláusula penal para cada una de las partes o establecer en la misma cláusula la penalización en caso de que cualquiera de las partes incumpla su obligación.

Artículo 1841.- La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquél.

Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta de consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y al persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

Esta situación se da por el carácter de obligación accesoria que tiene la cláusula penal; es cierto que si el contrato es inválido, el obligado no tendrá porque pagar lo determinado en la cláusula penal, ya que esta subsiste por la obligación principal.

Artículo 1842.- Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno.

La penalización de cualquier contrato, no puede ser mayor al monto del objeto principal; sin embargo, si la obligación fuera cumplida en parte, la

penalización puede modificarse en la misma proporción. Cuando la modificación no pueda realizarse con exactitud, corresponderá al juez reducir la pena de una manera equitativa y deberá tomar en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Artículo 1846.- El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación, o porque ésta no se preste de la manera convenida.

La cláusula penal tiene como objetivo principal una acción resarcitoria en cuanto a los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, por lo que el acreedor no podrá exigir ambos cumplimientos.

Artículo 1847.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

En cuanto a la interpretación del contrato, cuando los términos no son claros pero no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se deberá utilizar el sentido común; al igual que si alguna de las cláusulas admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos.

Artículo 1856.- El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

La ley otorga a las partes libertad para obligarse, evidentemente existen cláusulas que serán obligatorias, sin embargo cuando los contratos no puedan ser entendidos con claridad o alguna de sus cláusulas se preste a confusión, la costumbre del lugar en el cual fue pactado el contrato, podrá interpretarlo.

Artículo 1857.- Cuando absolutamente fuer imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

El enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios, son figuras importantes para nuestra materia y que son reguladas de forma específica por el Código Civil. Al respecto podemos citar los siguientes artículos:

Artículo 1882.- El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

La ley protege a la persona que por culpa de otra sufre un empobrecimiento en su patrimonio, por lo que podrá ser resarcido con el pago de daños y perjuicios contemplados en la ley.

Artículo 1883.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla.

Si lo indebido consiste en una prestación cumplida, cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de esa prestación; si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

Como podemos observar, el trato de la ley cuando se actúa con mala fe o dolo es muy diferente; ya que en este caso el obligado además de devolver la cosa recibida deberá pagar daños y perjuicios.

Artículo 1884.- El que acepte un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeren.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo las cosas hallándose en poder del que las entregó.

Como podemos ver nuestro Código Civil contempla la indemnización o reparación del daño para la víctima de cualquier acto que dañe su patrimonio o su persona; el fin principal será devolver las cosas al estado que tenían, en la medida de lo posible.

En la gestión de negocios, el que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Artículo 1897.- El gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en sus negocios propios, e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Este artículo es muy claro respecto de las obligaciones de un gestor, evidentemente al actuar en nombre de otra persona, deberá tener la misma responsabilidad que para sus propios intereses; aunque son situaciones difíciles de probar, ya que existen elementos subjetivos, la ley ampara a las

personas que por culpa de un gestor irresponsable puedan sufrir un daño en su patrimonio.

Artículo 1899.- Si la gestión se ejecuta contra la voluntad real o presunta del dueño, el gestor debe reparar los daños y perjuicios que resulten de aquél, aunque no haya incurrido en falta.

Así como existen obligaciones que nacen de los contratos, también hay obligaciones que nacen de los actos ilícitos; es decir, cuando una persona comete un acto que daña a otra persona o a su patrimonio deberá responder por el mismo. Nuestro Código Civil regula estas obligaciones en los siguientes artículos:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En este caso está muy claro que el actuar ilícitamente tendrá una consecuencia que puede derivar, no solo en la reparación del daño, sino también en penas corporales, según lo determine la ley.

Artículo 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas.

Con las personas incapaces serán sus tutores o las personas de él encargadas quienes tendrán que responder en caso de que éste cause un daño a otra persona o a su patrimonio.

Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay que indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Como ya hemos dicho reiteradamente, la reparación del daño, debe consistir, en la medida de lo posible, en regresar las cosas a su estado natural; en caso de que esto no fuera posible deberá responderse con el pago de daños y perjuicios.

El artículo 1915 determina lo siguiente:

... cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por la indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes...

En el capítulo segundo de nuestro trabajo de investigación hicimos referencia al daño moral, ya que éste también es resarcible, y aunque su cuantificación para la reparación será mucho más compleja, ésta la fijará el legislador. Al respecto el artículo 1916 determina:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentando la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

(A) Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento, y por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un

hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

(A) La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de los establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

(A) La reproducción fiel de la información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Es de suma importancia no confundir el daño moral causado a una persona con los derechos de opinión, crítica, expresión e información, ya que éstos se hacen en base a investigaciones y tienen que ver con el trabajo de las personas. Tampoco podrán considerarse ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.

En el caso de las personas morales, cuando sus representantes causen daños y perjuicios a otras personas, serán éstas las que respondan por los mismos. Así como los que ejerzan patria potestad sobre menores, serán responsables de su conducta, a menos que el menor en el momento de efectuar el acto dañoso se encontrara en la escuela o bajo la vigilancia de autoridad distinta a los tutores.

Se debe tomar en cuenta que el pago de daños y perjuicios puede recuperarse, cuando se da en las siguientes circunstancias:

Artículo 1928.- El que pago los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

El artículo 1929 determina las circunstancias en las que el dueño de un animal que causa el daño se hará responsable.

Artículo 1929.- El dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I. Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II. Que el animal fue provocado;

III. Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV. Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Cualquier acción para exigir la reparación de los daños causados en los artículos que revisamos, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Cuando se da un accidente de trabajo, los patrones serán responsables de pagar la indemnización al trabajador que lo sufrió, aunque la Ley Federal del Trabajo prevé esta situación, el artículo 1935 del Código Civil determina lo siguiente:

Artículo 1935.- Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrón contrato el trabajo por intermediario.

Este artículo está determinado en la Ley Federal del Trabajo, ya que cualquier acto que pueda dañar a una persona que esté en funciones de trabajo, debe ser protegido por la ley.

Artículo 1936.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Aún cuando el accidente haya existido negligencia por parte del trabajador, es claro que si estaba en funciones de trabajo, el patrón debe responder por los daños causados, ya que se entiende que si el trabajador no

estuviera llevando a cabo esa actividad en particular no se habría causado ningún daño.

Artículo 1937.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo, cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

Respecto a los efectos que producen las obligaciones, podemos decir que estos serían la consecuencia lógica de la indemnización para la reparación del daño en caso de incumplimiento. Sabemos que el pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

En caso de que la obligación haya sido prestar un servicio, se puede cumplir por un tercero, siempre y cuando no se haya estipulado lo contrario; también el pago podrá hacerse por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquiera otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación.

Las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones serán las siguientes:

Artículo 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080;

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

Cuando se da el incumplimiento de una obligación y además una de las partes actuó con dolo, será motivo suficiente para exigir todas las obligaciones y su renuncia de hacerlo será nula. En este caso, además de que el deudor tendrá que importar la devolución de la cosa o su precio, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.

Respecto a la definición de daño y perjuicios los artículos 2108 y 2109 estipulan lo siguiente:

Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

En el capítulo segundo de nuestro trabajo de investigación ya hemos visto detenidamente el concepto de daño, este artículo lo constriñe solamente a la parte patrimonial.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Artículo 2110.- Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Es importante establecer como se cuantificara el daño para llevar a cabo la reparación, al respecto el Código Civil establece que si la cosa se pierde totalmente el dueño deberá ser indemnizado en todo el valor, aunque si el deterioro no es tan grave, sólo deberá cubrirse el daño.

Al respecto, los siguientes artículos determinan la cuantificación de la cosa:

Artículo 2114.- El precio de la cosa será el que tendría al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señalen otra época.

Para efectos de nuestra materia es importante este artículo, ya que para el pago de daños y perjuicios causados, el Juez deberá cuantificar el valor que tendrá la cosa que deberá restituirse.

Artículo 2115.- Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causo en el precio de ella, sino a los gastos que necesariamente exija la reparación.

Artículo 2116.- Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño; el aumento que por estas causas se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

Como habíamos comentado al principio de este capítulo, la responsabilidad civil en un contrato puede ser regulada por la partes, a través de la cláusula penal. Al respecto el artículo 2117 establece:

“... la responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario...”

Para efectos de nuestra materia, es importante que tratemos el tema de saneamiento y evicción, ya que consideramos que es una forma de

indemnización en el caso de enajenación de inmuebles, al respecto el artículo 2119 del Código Civil establece lo siguiente:

Artículo 2119.- Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuer privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Es importante que los contratos determinen la cláusula de responsabilidad por evicción, ya que es una acción que deja totalmente imposibilitado a una de las partes sin que en ello hubiera tenido responsabilidad.

Artículo 2120.- Todo el que enajena está obligado a responder por la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato.

Artículo 2126.- Si el que enajenó hubiera procedido de buena fe estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

I. El precio íntegro que recibió por la cosa;

II. Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;

III. Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;

IV. El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe.

Artículo 2127.- Si el que enajena hubiera procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I. Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;

II. Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

III. Pagará los daños y perjuicios.

Aquí debemos aclarar, que el que enajena y el adquirente, ambos actuaron de mala fe, el adquirente no tendrá derecho al saneamiento para el caso de evicción, ni a indemnización de ninguna especie.

Solo bajo las siguientes circunstancias, el que enajena no tendrá que responder por la evicción:

Artículo 2140.- El que enajena no responde por la evicción:

I. Si así se hubiere convenido.

II. En el caso del artículo 2123;

III. Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción la hubiere ocultado dolosamente al que enajena;

IV. Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto;

V. Si el adquirente no cumple lo prevenido en el artículo 2124;

VI. Si el adquirente y el que reclama transigen o comprometen el negocio en árbitros, sin consentimiento del que enajenó;

VII. Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

Artículo 2145.- Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó al adquirente, tendrá éste la misma facultad que le concede el artículo anterior, debiendo, además, ser indemnizado por los daños y perjuicios si prefiere la rescisión.

En este caso la ley determina el pago de daños y perjuicios en el caso de que el enajenante ya tuviera conocimiento de que la cosa tenía defectos que no hizo saber al adquirente.

Artículo 2146.- En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede usar del otro sin el consentimiento del enajenante.

Podemos ver que nuestro Código Civil, en el capítulo de Efectos de las Obligaciones, abarca todos los supuestos de reparación de daños y pago de perjuicios cuando una de las partes incumple con las obligaciones pactadas.

CAPÍTULO 4

4.1. La Indemnización.

Como ya hemos visto en los capítulos anteriores de nuestro trabajo de investigación, la responsabilidad civil existe en el momento en que se causa un daño a otra persona o a su patrimonio y el mismo debe repararse. Esta reparación del daño es la indemnización, la cual tiene las siguientes características:

En cuanto a su forma la indemnización puede restablecer las cosas a la situación anterior al daño y pagar el valor de los daños y perjuicios.

Las clases de indemnización pueden ser compensatorias o moratoria. Y en cuanto a la cuantía puede tratarse de daños económicos, daños en la integridad personal y daños morales.²⁰

Ya sabemos que la responsabilidad civil, en nuestro sistema jurídico, tiene dos fuentes: el hecho ilícito, es decir la conducta antijurídica culpable y dañosa) y el riesgo creado, la conducta lícita e inculpable de usar un objeto peligroso. La manera de responder a este acto dañoso es la reparación de los daños.

En este entendido, podríamos definir a la responsabilidad civil como “la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo”.²¹

La responsabilidad civil será entonces el nombre que se le da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización.

²⁰ Martínez Alfaro, Joaquín. Teoría de las Obligaciones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

²¹ Magallón Ibarra, José Mario. Instituciones de Derecho Civil. Tomo VI. El sistema de las Obligaciones. Segunda Parte. Editorial Porrúa. México, 1997.

4.1.1. Formas de Indemnizar.

Respecto a las formas de indemnizar, como ya hemos dicho, hay dos maneras de hacerlo: la reparación en naturaleza y la reparación por un equivalente. La primera sería restablecer las cosas al estado que tenían antes que ocurriera el acto dañoso, para colocar a la víctima nuevamente en el pleno disfrute de los derechos o intereses que le fueron lesionados.

Cuando no es posible la reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados. Se pagarán estos daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor.²²

“La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo”.²³

4.1.2. Clases de Indemnización.

La indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar. Si el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes o derechos de la víctima, la indemnización deberá ser un sustituto de aquéllos que se han deteriorado o han desaparecido. Por esto se le da el nombre de indemnización compensatoria.

Cuando, por otra parte, el daño proviene de un retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, se repara por esa mora y la indemnización correspondiente recibe el nombre de moratoria. Su cuantía será igual a las

²² Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica, S.A., México, 1980.

²³ Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles. Tercera Edición, Editorial Harla, México, 1984.

pérdidas o los perjuicios que hubiese sufrido el acreedor por el cumplimiento retardado.²⁴

Puede darse el caso, en el cual el cumplimiento demorado sea inoportuno, inútil y equivalga al incumplimiento definitivo. Tal sucede en las prestaciones de tipo personal que deben pagarse en una ocasión o evento determinados. Éstas se compensarán con una indemnización compensatoria.

Es importante aclarar que la indemnización moratoria se presenta con mayor frecuencia con motivo de la responsabilidad contractual, como violación de un contrato en el que las partes señalaron el momento del cumplimiento de las obligaciones.

La iniciación de la mora se produce en:²⁵

a) En las obligaciones sujetas a plazo suspensivo, a partir del vencimiento de éste.

b) En las obligaciones que no tienen plazo suspensivo, hay que distinguir:

Si se trata de obligación de dar, la mora comienza treinta días después de efectuada la interpelación al deudor, es decir, el requerimiento formal de pago, hecho judicial o extrajudicialmente, ante dos testigos o ante Notario Público.

Si se trata de obligaciones de hacer, la mora comienza a partir del momento en que el acreedor exija el cumplimiento, siempre que haya transcurrido el término prudente para la realización del hecho respectivo.

²⁴ Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit.

²⁵ Magallón Ibarra, José Mario. Op. Cit.

4.1.3. Cuantía de la Indemnización

La cuantía de la indemnización dependerá de la especie de daño que deba ser reparado. Los daños económicos que se traducen a pérdidas o menoscabos en el patrimonio, son indemnizables en su integridad, se pueden reparar totalmente.

Los daños que sufren las personas en su integridad corporal no son objeto de justa y proporcionada reparación. Los consistentes en la pérdida de miembros, de órganos, de alguno de los sentidos o de la vida misma, son indemnizados mediante sumas de dinero, previa valoración cuya base legal es una “tabla de incapacidades” incorporada a la Ley Federal del Trabajo, cuya finalidad fue la estimación de la reparación por accidentes de trabajo.²⁶

En cuanto a los daños morales, el monto de la indemnización de las lesiones espirituales solo podía llegar a alcanzar una tercera parte del valor de los daños económicos causados, y ello cuando el Juez consentía en acordar su reparación. Ya hemos comentado en capítulos anteriores de nuestro trabajo de investigación, que el daño moral es complejo de cuantificar, es tarea del Juez llevar a cabo la cuantificación que resulte justa para la pérdida de la víctima.

4.2. La Indemnización de los daños provenientes de un delito.

Los hechos ilícitos penales o delitos pueden causar daños, los cuales deben ser reparados por el responsable, quien además de ser pasible de la sanción represiva penal queda obligado a la responsabilidad civil, consistente en la necesidad de indemnizar a la víctima de los perjuicios sufridos.

²⁶ Idem.

Tanto el sistema civil como el penal reaccionan ante el acto dañoso; el penal atribuyendo un castigo al delincuente; el civil, imponiendo el resarcimiento del daño, el restablecimiento del equilibrio económico.

Por ejemplo, en el sistema penal la persecución de los delitos es atribución del Ministerio Público, la cual, en representación de la sociedad, tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal. La víctima del delito presenta su queja ante el Procurador General de Justicia respectivo, representante de esa institución y aguarda la práctica de la averiguación y comprobación de los hechos, y en su caso, la consignación del caso ante un Juez penal, quien se encargará de procesar al indiciado y de condenarlo o absolverlo.²⁷

La reparación del daño que forma parte de la sanción pecuniaria impuesta al delincuente tiene el carácter de pena pública, salvo cuando se exige a terceros, pues entonces sólo tendrá el carácter de simple responsabilidad civil. La reparación del daño proveniente del ilícito penal será exigida de oficio por el Ministerio Público, y el ofendido pondrá a disposición de éste y del Juez todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño.

El legislador dejó en poder del Ministerio Público la facultad de reclamar la reparación del daño como parte de la pena pública con el propósito de proteger a las víctimas de los delitos, a quienes creyó dotar así de un representante tutelar que siempre ejercitaría la reclamación de indemnización.

²⁸

El Código Penal dispone la reparación de los daños económicos sufridos por la víctima del delito, imponiendo al causante la restitución de la cosa que hubiere obtenido, o de su precio, y la reparación de los daños materiales.

²⁷ Martínez Alfaro, Joaquín. Op. Cit.

²⁸ Idem.

También prescribe la indemnización del daño moral causado a la víctima o a su familia. El importe de todos los daños económicos o morales será fijado por la autoridad judicial que deberá tomar en cuenta su alcance comprobado y la capacidad económica del causante obligado a la reparación.

Una consideración importante sería la de los efectos de la cosa juzgada penalmente sobre la responsabilidad civil; se ha afirmado que si el Juez penal absuelve al procesado de la acusación y del pago de la responsabilidad civil, los efectos de la cosa juzgada de la sentencia absolutoria lo eximen definitivamente de la obligación de indemnizar. Sin embargo, la inexistencia de un delito penal no excluye la de un hecho ilícito civil y, si bien el juez declaró que no existía el primero no prejuzgó sobre la posible presencia del segundo.

Lo anterior, quiere decir, que pese a que el acusado hubiere sido absuelto en el proceso penal, puede ser demandado en la vía procesal civil, por el cumplimiento de su obligación de indemnizar (responsabilidad civil) los daños causados por un hecho ilícito civil o por un riesgo creado.

4.3. Excluyentes de responsabilidad civil.

En los casos siguientes, el autor del acto dañoso, no tendrá la obligación de indemnizar a la víctima:²⁹

a) Cuando se ha convenido en que el causante del daño no indemnice en el supuesto de que éste se produzca; esto constituye en un contrato la cláusula de no responsabilidad.

b) Cuando el daño se debe fundamentalmente a una culpa grave de la víctima.

²⁹ Idem.

c) Cuando el hecho dañoso proviene de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes e irresistible: el caso fortuito o la fuerza mayor.

a) En el caso de la cláusula de no responsabilidad, las partes al contratar pueden poner libremente las cláusulas que ambos pacten en el contrato, en ésta cláusula las partes convienen que en caso de producirse daños para alguno de ellos no deberán ser indemnizados por el causante de la acción perjudicial, por lo que se excluye la obligación de reparar los daños y perjuicios.

Por el contrario, pueden acordar que los daños sean resarcidos mediante una indemnización fijada contractualmente, a esto lo llamamos la pena convencional. La estipulación relativa se llama cláusula penal.³⁰

Es importante aclarar que aún cuando no existe un precepto que autorice y reglamente en forma especial las cláusulas de no responsabilidad, el principio de la autonomía de la voluntad autoriza a los particulares a celebrar los pactos y acuerdos que juzguen pertinentes, con la sola limitación de no violar las normas de orden público, las buenas costumbres o los derechos de terceros.

En este entendido, podemos afirmar que es legítima la renuncia de una de las partes en un contrato a no ser indemnizada en caso de que se le causen daños, siempre y cuando la otra parte no haya actuado con dolo, es decir con la intención o propósito de causarlos.

Es importante que la cláusula de no responsabilidad sea redactada lo más claro posible puesto que toda renuncia debe ser comunicada en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia.³¹

³⁰ Padilla Rene, Sistema de la Responsabilidad Civil, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1977.

³¹ Calva Costa Carlos, A. Op. Cit.

La cláusula de exoneración de responsabilidad, lo mismo que la que limita la responsabilidad, son producto de acuerdo de voluntades, ambas partes deben consentir en ellas, ya sea expresa o tácitamente. Una vez que una de las partes ha decidido renunciar a su derecho de ser indemnizado, no podrá exigir indemnización en caso de sufrir daños por el incumplimiento.

El artículo 1832 del Código Civil, estatuye que “en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse...”. De hecho el artículo sexto del Código Civil faculta a los particulares a renunciar “los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero” y por último, el artículo 2106 determina que “la responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva, es nula”.

32

De los artículos anteriores, podemos afirmar que “es legítima la renuncia de una de las partes a ser indemnizada en caso de que se le causen daños, a menos que hubieren sido provocados dolosamente, es decir, con intención o propósito de causarlo”.

Como ejemplos podemos citar varios casos de cláusulas de no responsabilidad en actos jurídicos comunes de la vida diaria, como la estipulación de no responsabilidad que se halla anunciada en las habitaciones de los hoteles, o en las oficinas de la administración de los mismos, indicando: *“la empresa no se hace responsable de los objetos de valor olvidados dentro de la habitación que no fueren depositados en la caja de seguridad del hotel”*, estipulación que admitimos de forma tácita, al hospedarnos en el mismo.

O bien, la declaración de no responsabilidad publicada en los estacionamientos de automóviles, señalando que la administración del negocio no asume responsabilidad por el robo de los objetos olvidados dentro del

³² Código Civil Federal.

vehículo. Hay también restricciones de responsabilidad, como las contenidas en las notas de entrega, que expiden los comercios de tintorería de ropa, cuando declaran que la negociación limita su responsabilidad, por la pérdida de los objetos entregados para su aseo, al pago de una cantidad determinada, la cual, en ocasiones suele ser de diez veces el valor del trabajo encomendado a la empresa.

Estas estipulaciones serán exonerantes de responsabilidad, cuando hubieren sido formuladas en términos claros que denoten e impliquen la conformidad de la víctima, quien está renunciando a ser indemnizada, la ausencia de su voluntad inequívoca manifestada en tal sentido impide que la declaración constituya verdadera cláusula de no responsabilidad, por falta de consentimiento, pues como dijimos anteriormente, toda renuncia debe ser comunicada, en términos claros y precisos, de tal manera que no quede duda del derecho que se renuncia.

b) La segunda excluyente de responsabilidad civil es la culpa grave de la víctima; si el daño o perjuicio proviene fundamentalmente de una falta grave o inexcusable de la víctima misma, ésta no puede pretender que un tercero le indemnice, ya que nadie es asegurador de la conducta ajena, salvo las Compañías de Seguros, previa celebración del contrato respectivo. El concurso de otra conducta, en la producción del daño, no basta para atribuir responsabilidad al agente, cuando la principal causa generadora del perjuicio ha sido un torpe proceder del perjudicado, quien habrá incurrido en acciones que sólo las personas más desaprensivas y descuidadas suelen cometer, obrando con culpa grave o inexcusable.

Los artículos 1910 y 1913 del Código Civil consagran en su parte final esta exonerante de responsabilidad. El artículo 1910 manifiesta lo siguiente:

Artículo 1910.- “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, estará obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El artículo 1913 por su parte determina lo siguiente:

Artículo 1913.- “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

En estos casos podemos ver claramente, que se trata de una exonerante general de responsabilidad civil. Tanto la responsabilidad civil subjetiva (por culpa o hecho ilícito), como la objetiva (por riesgo creado derivado del uso de objetos peligrosos) quedan excluidas si la acción dañosa proviene de la torpeza grave de la víctima. No se trata de cualquier falta de conducta: una culpa leve o levísima del perjudicado, no exoneran de responsabilidad al tercero cuya conducta concurre a producir el suceso perjudicial. Sólo es excluyente la culpa inexcusable, esto es, la culpa grave, grosera, la falta de conducta inusitada que sólo cometen las personas desaprensivas y descuidadas.

Podemos citar un ejemplo: el peatón, en estado de ebriedad, se introduce a una arteria de alta velocidad y es atropellado por un vehículo; el constructor de un edificio que arroja un peso excesivo, para el cual no estaban preparados los cimientos calculados, construyendo más pisos de los inicialmente proyectados, incurren en una falta de conducta que sólo cometen las personas descuidadas, en una culpa grave o inexcusable, y, si por ella se producen daños, éstos se deben más a su propia torpeza que a la actividad ajena, por cuyo motivo no procede condenar a la reparación de los mismos.

C) Por lo que se refiere a la tercera excluyente de responsabilidad que es el caso fortuito y fuerza mayor, el artículo 211 del Código Civil dispone lo siguiente:

Artículo 2111.- “Nadie esta obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o ha contribuido a él, cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad o cuando la Ley se la impone”.

A su vez, el artículo 1847 del Código Civil determina lo siguiente:

Artículo 1847.- “No podrá hacerse efectiva la pena (cláusula penal) cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable”.

Para poder dejar muy claro esta excluyente de responsabilidad, es muy importante que hagamos referencia al concepto de caso fortuito o fuerza mayor; si son términos sinónimos o si cada uno tiene una connotación distinta.

Se trata de un acontecimiento ajeno a la voluntad del deudor, impredecible o bien inevitable, al que no puede resistir, que le impide cumplir definitiva y totalmente la obligación asumida o le impone un retardo en el cumplimiento, y que causa daños al acreedor. Bien puede ser un hecho natural, como son la tempestad, las heladas, el huracán, los temblores, etc; o un hecho del hombre como son las guerras, las huelgas que alcanzan a toda una rama de la industria, el bombardeo, el bloqueo o una orden de la autoridad que imposibilita el cumplimiento de una obligación.

El caso fortuito o fuerza mayor, exonera la responsabilidad del deudor porque el incumplimiento no proviene de su culpa, sino de un hecho ajeno que no puede resistir. Podríamos decir, que más que una excluyente de responsabilidad, hay falta del elemento culpa, por lo que nadie puede ser responsable.

Sus características son muy claras: es un acontecimiento ajeno al deudor, es decir que no fue provocado por él, ni su actividad contribuyó a producirlo. El suceso surgió fortuitamente sin culpa alguna del obligado.

Es irresistible; el deudor no tiene el poder de evitarlo; la fuerza del acontecimiento es mayor que la suya y se produce necesariamente, aunque no se desee.

Produce una imposibilidad absoluta y definitiva de cumplimiento, no sólo hace más gravoso éste (si la obligación, pese al suceso ajeno e irresistible, pudiere cumplirse en condiciones más onerosas, no había caso fortuito ni exoneración y el deudor deberá dar su prestación) o bien impide definitivamente el cumplimiento oportuno, exentando al deudor de pagar indemnización moratoria.³³

El caso fortuito y la fuerza mayor tienen un significado equivalente para nuestra legislación, los artículos 812, 1847 del Código Civil así lo determinan. El artículo 1847 dispone lo siguiente:

Artículo 1847.- No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito o fuerza insuperable.

Sin embargo, algunos autores encuentran diferencias entre cada uno de ellos, argumentando que el caso fortuito es un acontecimiento natural y la fuerza mayor un hecho del hombre.

La justificación de que el caso fortuito o fuerza mayor sean un excluyente de responsabilidad se soporta con el siguiente principio del Derecho:

“Nadie está obligado a lo imposible”. Por lo que el acontecimiento imprevisible o irresistible, ajeno a la voluntad o participación del deudor, que le impide absolutamente cumplir con su obligación, le exonera del compromiso, extinguiéndolo por la imposibilidad de ejecución, sin responsabilidad de su parte.

³³ Idem.

Es muy importante mencionar las excepciones al efecto exonerante del caso fortuito:

a) Si el deudor asumió esa responsabilidad, comprometiéndose convencionalmente a indemnizar a su acreedor, aun en el supuesto de que la obligación no pudiese ser cumplida por caso fortuito.

b) Si, como lo determina el artículo 2111 del Código Civil, la ley impone esa responsabilidad.

Además del deudor, responden legalmente de la fuerza mayor:

1) El poseedor de la mala fe, que indemniza al dueño de la pérdida de la cosa, aunque ello ocurra por caso fortuito, tal como lo determina el artículo 812 del Código Civil.

2) El gestor que ha realizado operaciones arriesgadas, tal como lo determina el artículo 1900 del Código Civil.

3) El que obtiene una cosa por medio delictivo; el ladrón que pierde por caso fortuito la cosa robada, debe no obstante reparar el daño indemnizando el valor de ella. Lo determina el artículo 2019 del Código Civil.

4) El comodatario responde de la pérdida de la cosa prestada, aunque sobrevenga por fuerza mayor, si ésta fue valuada al celebrarse el contrato, o si, pudiendo salvarla usando una propia, prefirió arriesgar la ajena, como lo determina el artículo 2505 y 2506 del Código Civil.

Otro punto importante respecto al caso fortuito que no podemos dejar de mencionar, es la consideración de si opera o no, como excluyente de

responsabilidad, cuando los daños provienen de la actualización del riesgo por el uso de una cosa peligrosa.

Un ejemplo clásico de esto sería cuando una tempestad desprende los cables conductores de energía eléctrica de alta tensión, electrocutando a varias personas. Si bien es verdad que la causa que desencadena la realización del hecho dañoso es un suceso inevitable y ajeno a la empresa que explota el objeto peligroso, y que ésta no incurrió en culpa alguna, es urgente subrayar que la responsabilidad por riesgo creado no se apoya ni exige la existencia de la culpa. Por el contrario, prescinde de tal ingrediente subjetivo al fundarse solamente en el hecho de que se está utilizando y aprovechando un objeto peligroso que constituye un riesgo de que se produzcan los perjuicios.

El caso fortuito es exonerante de responsabilidad subjetiva o responsabilidad culposa (por hecho ilícito) precisamente porque elimina la existencia de la culpa; pero, ésta no constituye un elemento de la responsabilidad objetiva, la cual existe por el solo hecho de crear el riesgo.

El artículo 1913 del Código Civil dispone con toda claridad que, quien hace uso de objetos peligrosos y con ellos causa daño, ésta obligado a repararlo, “aunque obre lícitamente”, es decir, aunque su conducta no pudiere ser estigmatizada por una culpa o falta, o por ser violatoria de la norma de derecho. Si el daño se produce por la cosa peligrosa, aquél que la aprovecha y se enriquece con su operación es quien debe soportar la indemnización y no la víctima. Esta conclusión encaja perfectamente en los postulados y justificaciones de la teoría de la responsabilidad objetiva.

Sin embargo, se puede argumentar, que la causa eficiente del daño no fue la utilización normal del objeto peligroso, sino un suceso ajeno irresistible (el caso fortuito), aunque es innegable que el mismo daño se produjo a resultas de su uso, lo cual basta para responsabilizar a quien lo aprovecha.

4.3.1. La Cláusula Penal.

Es importante hacer referencia a ella, ya que al final del día se trata de una cláusula de responsabilidad, y es la determinación convencional del monto de la indemnización que deberá pagar el obligado, en el caso de no cumplir su deber jurídico total, parcialmente o de la manera convenida. También se le llama pena convencional.³⁴

La pena convencional resarce al acreedor de los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de la obligación pactada, por lo que no podrán ser reparados por segunda vez, ya que su reclamación sería inadmisibile.

El establecer la cláusula penal en un contrato, evita a la víctima el demostrar haber sufrido el daño, ni probar cuál es la cuantía del mismo, puesto que su monto fue prefijado anteriormente por ambas partes contratantes.

También la cláusula penal puede ser anulada en casos de invalidez de las obligaciones en general del contrato, las causas son las siguientes:

- c) Las convenidas contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público.
- d) Las que van en contra de las buenas costumbres.
- e) Las que tengan un objeto ilícito.
- f) La convenida con vicio de la voluntad, o sin la debida capacidad o formalidad establecidas por la ley.
- g) La que vulnera derechos de terceros.

³⁴ Morello Augusto M. Op. Cit.

La pena convencional debe tener limitación en cuanto a su monto, ya que tiene el propósito de resarcir, cuando mucho el valor total de la obligación incumplida, pero no más. Sin embargo, puede tener un valor mucho menor que la obligación incumplida, de hecho puede sólo tender a reparar el daño emergente de la mora.

Además si la pena convencional es la indemnización por el incumplimiento de la obligación asumida, al producirse dicho incumplimiento, la víctima podrá exigir el pago de la pena convencional, pero no podrá acumular, además la pretensión del cumplimiento de la obligación. Si, por el contrario, la pena ha sido estipulada como una indemnización por la mora, es decir, por el retardo en el cumplimiento de la obligación, entonces si es posible reclamar el cumplimiento más el pago de la cláusula penal.

Podemos entonces definir la cláusula penal de la siguiente manera:

“Aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación”.³⁵

Precisando esta definición, podemos decir que la cláusula penal es una estipulación accesoria a otra obligación, por la cual el deudor o un tercero se obliga a favor del acreedor o de un tercero a una determinada prestación, con el fin de asegurar el cumplimiento y de fijar el límite del resarcimiento en el caso de retardarse o de no ejecutarse la obligación principal.

Derivado de lo anterior, entendemos que la pena convencional tiene doble función: compulsiva, por una parte, e indemnizatoria por la otra.

Atendiendo a su origen histórico, una gran parte de la doctrina atribuye a la cláusula penal una función compulsiva como lo más destacado de la estipulación. Se dice que aunque no añade nada a la obligatoriedad y

³⁵ Calva Costa, Carlos. Ob. Cit.

ejecutoriedad del vínculo, lo cierto es que constituye un nuevo motivo de compulsión para el deudor. Aparece como un refuerzo del contrato y es una nueva incitación al cumplimiento ante el temor de la pena, que constituye una confirmación o sanción del contrato principal.

De esta forma se refuerza el vínculo y suministra al acreedor un medio de eficacia más intensa que la simple acción encaminada a la prestación. En cuando a la liquidación anticipada del daño, no tiene, según ese concepto, mayor importancia y es sólo una consecuencia accidental.

La cláusula penal sólo funcionará como medio compulsorio cuando su monto sea notoriamente superior al valor de la prestación principal. De esta forma aporta al vínculo imperfecto el único medio de asegurar la efectividad de los derechos del acreedor. Esa función compulsoria es, sin embargo, indirecta pues no apunta al cumplimiento específico de la prestación sino a la obtención de una indemnización coercitivamente exigible.

Por lo que es a su función indemnizatoria, la cláusula penal constituye una liquidación anticipada de la indemnización que corresponderá al acreedor por retardo, calculada sobre la base de una representación de los daños que las partes tienen en cuenta al contratar.

La relación que existe entre la cláusula penal y los daños e intereses da lugar a que se aplique a aquélla en general el régimen legal de éstos, en cuando a los elementos de la responsabilidad, con excepción precisamente de lo referente al daño, pues el acreedor no está obligado a probar la existencia de este último sino que tiene derecho a reclamar la cláusula penal aunque no hubiese experimentado daño alguno.

Es por esta razón que se ha dicho que si bien evita todas las cuestiones relativas a la prueba de la existencia del daño y su monto, sería un error considerarla como una indemnización propiamente dicha y que en cierto sentido la indemnización que la cláusula penal implica, es ficticia y arbitraria, pues no guarda relación con la existencia de perjuicios ni con el monto de éstos.

La clasificación de la cláusula penal es muy clara y ya la hemos mencionado anteriormente:

a) La cláusula penal moratoria, que es estipulada para el caso de retardo o mora en el cumplimiento.

b) La cláusula penal compensatoria, que es estipulada para el supuesto de incumplimiento total y definitivo de la obligación.

La cláusula penal moratoria es acumulable con la exigencia de cumplimiento de la prestación pues su finalidad es resarcir al acreedor de los daños e intereses por el retardo.

En cambio la cláusula penal compensatoria, no puede ser demandada juntamente con el cumplimiento, pues entra en lugar de la prestación principal y compensa el daño que experimenta el acreedor por la inejecución total de la misma.

Es importante aclarar que la cláusula penal es accesoria de otra obligación, ya que depende de la relación de subordinación para asegurar su cumplimiento, de ello resulta que la nulidad o extinción de la obligación principal causa la nulidad o extinción de la cláusula penal, pero no sucede a la inversa.

Si bien funcionan aquí los principios de la accesoriedad en cuando a la existencia y naturaleza de la obligación accesoria, que resultan determinadas por la existencia y naturaleza de la obligación principal, se pueden admitir excepciones.

La cláusula penal es subsidiaria, ya que la compensatoria tiene el mismo carácter subsidiario que se le ha concedido a la indemnización de daños e intereses. De allí que no sea acumulable a la prestación principal en sustitución de la cual puede el acreedor reclamarla a su arbitro.

También la cláusula penal es condicional, ya que está sometida a la condición suspensiva de carácter negativo, que la obligación principal no se cumpla por el deudor. Por lo que puede decirse que la condición es potestativa del deudor porque la inejecución le debe ser imputable por su culpa o dolo, pero aún es necesario que se cumpla otra condición que depende de la voluntad del acreedor, esto es, que opte por la cláusula penal si aún es posible el cumplimiento específico, porque si no lo fuera, sólo podría reclamar esta última.

Conclusiones

Primera.- En las primeras comunidades primitivas todo daño causada a la persona o patrimonio de otro era castigado o cobrado por la propia víctima del hecho, el deseo de venganza de la persona que había sufrido el daño sólo era el instinto natural de devolver el mal que le habían hecho.

Segunda.- En Roma se puede advertir claramente la evolución que tuvo la venganza privada, pasando por las composiciones voluntarias e obligatorias, hasta llegar a la época de Justiniano con las acciones reipersecutorias por daños y perjuicios.

Tercera.- La obligación es un vínculo de derecho que constriñe a una persona por los medios que el Derecho Civil otorga al dar o hacer alguna cosa; la obligación crea una relación o un lazo, entre personas determinadas que establece los derechos personales, ya que estos derechos consisten en la relación de dependencia particular o individual que se establece entre el acreedor y el deudor.

Cuarta.- Las obligaciones tenían su origen en las siguientes formas:

- f) De los contratos.
- g) De los cuasicontratos, que en sus efectos eran similares a los contratos.
- h) De los delitos
- i) De los cuasidelitos, que en sus efectos se asemejan a los delitos.
- j) De la ley

Quinta.- El convenio es el acuerdo de dos o más voluntades en relación con una cosa, o sea, la promesa de dar o hacer alguna cosa entre sí. El convenio como tal, no basta para establecer una obligación civil, sino que, además del consentimiento, debe pronunciarse ciertas palabras o utilizarse determinados escritos para que el convenio constituido en contrato sea obligatorio. De hecho había varios jurisconsultos, que afirmaban, que si el convenio no cumplía con ciertas formalidades sería sólo un pacto y no produciría ningún efecto jurídico.

Sexta.- Como hemos dicho anteriormente, en delitos que afectaban directamente una cosa o el patrimonio de otra persona el daño era cuantificable, por lo que la indemnización podía establecerse fácilmente; sin embargo en delitos como la injuria, era complicado establecer indemnización para que el ofendido se considerara resarcido totalmente.

Séptima.- Sin embargo, la indemnización no era vista como reparadora y sobretodo preventiva, con la finalidad de que las personas dejaran de cometer actos que dañaran a otras personas o a su patrimonio, sino simplemente como impositiva de pena que castigara el acto como tal; esta visión fue cambiando poco a poco y evolucionando hasta establecer a la indemnización como la figura jurídica que ahora es, como una acción reparadora y preventiva.

Octava.- Podemos definir al daño como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio.

Novena.- El daño debe haberse producido en razón de un acto antijurídico atribuido a un sujeto que pudo haber actuado con culpa o con dolo, estos factores no serán tan importantes, lo importante será la reparación a la que tenga derecho la persona que sufrió el daño. El Derecho como tal obligará al autor del acto daños a repararlo para que las cosas vuelvan a su estado original.

Décima.- Los requisitos del daño, son los siguientes:

- a) Interés sobre el bien que ha sufrido menoscabo.
- b) Afectación de un interés propio.
- c) El daño debe ser cierto.
- d) Subsistir al tiempo del resarcimiento.

Décima Primera.- El daño patrimonial es la lesión o menoscabo que afecta un interés relativo a los bienes del damnificado, es decir sobre los bienes que integran su esfera jurídica, que por ende, le pertenecen.

Décima Segunda.- Para algunos autores, la distinción entre daño patrimonial y el daño moral depende de la índole de los derechos atacados: si la lesión se dirige a los bienes que forman parte del patrimonio el daño es patrimonial; si la lesión afecta la integridad corporal o la salud de las personas, el daño es moral. En este sentido, podríamos definir el daño moral, como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria.

Décima Tercera.- Como fuente de obligaciones tenemos al contrato o convenio que es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; para que un contrato tenga existencia se requiere el consentimiento de las partes y que el objeto pueda ser materia del contrato.

Décima Cuarta.- La indemnización de un contrato se dará en caso de incumplimiento de una de las partes y la cláusula de penalización en la cual están de acuerdo las partes antes de la firma del contrato, podrá establecer cual será el monto de esa indemnización.

Décima Quinta.- La penalización de cualquier contrato, no puede ser mayor al monto del objeto principal; sin embargo, si la obligación fuera cumplida en parte, la penalización puede modificarse en la misma proporción. Cuando la modificación no pueda realizarse con exactitud, corresponderá al juez reducir la pena de una manera equitativa y deberá tomar en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligación.

Décima Sexta.- Es de suma importancia no confundir el daño moral causado a una persona con los derechos de opinión, crítica, expresión e información, ya que éstos se hacen en base a investigaciones y tienen que ver con el trabajo de las personas. Tampoco podrán considerarse ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional

Décima Séptima.- La responsabilidad civil existe en el momento en que se causa un daño a otra persona o a su patrimonio y el mismo debe repararse. Esta reparación del daño es la indemnización.

Décima Octava.- La indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar. Si el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes o derechos de la víctima, la indemnización deberá ser un sustituto de aquéllos que se han deteriorado o han desaparecido. Por esto se le da el nombre de indemnización compensatoria.

Vigésima.- La cuantía de la indemnización dependerá de la especie de daño que deba ser reparado. Los daños económicos que se traducen a

pérdidas o menoscabos en el patrimonio, son indemnizables en su integridad, se pueden reparar totalmente.

Vigésima Primera.- En cuanto a los daños morales, el monto de la indemnización de las lesiones espirituales solo podía llegar a alcanzar una tercera parte del valor de los daños económicos causados, y ello cuando el Juez consentía en acordar su reparación. Ya hemos comentado en capítulos anteriores de nuestro trabajo de investigación, que el daño moral es complejo de cuantificar, es tarea del Juez llevar a cabo la cuantificación que resulte justa para la pérdida de la víctima.

Vigésima Segunda.- En los casos siguientes, el autor del acto dañoso, no tendrá la obligación de indemnizar a la víctima:

V. Cuando se ha convenido en que el causante del daño no indemnice en el supuesto de que éste se produzca; esto constituye en un contrato la cláusula de no responsabilidad.

VI. Cuando el daño se debe fundamentalmente a una culpa grave de la víctima.

VII. Cuando el hecho dañoso proviene de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes e irresistible: el caso fortuito o la fuerza mayor.

Bibliografía General

1.- ALTERINI ATILIO, ANÍBAL, Responsabilidad Civil: Límites de la Reparación Civil: Contornos Actuales de la Responsabilidad, Tercera Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1987.

2.- AHUMADA RAMOS, FRANCISCO, La Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, Elementos estructurales: lesión de derechos y nexo causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos, Editorial Aranzadi, España, 2000.

3.- BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, Obligaciones Civiles. Tercera Edición. Editorial Harla. México, 1984.

4.- BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1985.

5.- BUSTAMANTE ALSINA, JORGE, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Octava Edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1993.

6.- CALVO COSTA, CARLOS A, Daño Resarcible. Primera Edición. Editorial José Luis de Palma Editor. Buenos Aires, 1995.

7.- CASTELLANOS GOUT, MILTON, Del Estado de Derecho al Estado de Justicia, Editorial Porrúa, México, 2004.

8.- CASTRO ESTRADA, ÁLVARO, Responsabilidad Patrimonial del Estado, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

9.- COBO OLVERA, TOMÁS, El Procedimiento para la Exigencia de Responsabilidad Patrimonial a las Administraciones Públicas, Editorial Bosh, España 1998.

10.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derechos Reales y Sucesiones, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

11.- GIL IBÁÑEZ, JOSÉ LUIS, La Responsabilidad Patrimonial de los Servidores Públicos, Editorial Actualidad Editorial, Madrid, 1994.

12.- GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS, Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, Editorial Civitas, Madrid, 1995.

13.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1997.

14.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, El patrimonio: el Pecunario y el Moral o Derechos de la Personalidad, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

15.- MAGALLÓN IBARRA, JOSÉ MARIO, Instituciones de Derecho Civil, Tomo VI, El sistema de las Obligaciones, Segunda Parte. Editorial Porrúa. México, 1993.

16.- MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUÍN, Teoría de las Obligaciones. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

17.- MORALES, JOSÉ IGNACIO, Derecho Romano. Editorial Trillas. México 1996.

18.- MORELLO, AUGUSTO, M. Indemnización del Daño Contractual. Tercera Edición. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1974.

19.- OCHOA OLVERA, SALVADOR, La Demanda por Daño Moral, Editorialmente Alto, México, 1993.

20.- OLIVERA TORO, JORGE, El Daño Moral, Segunda Edición, Editorial Themis, México, 1996.

21.- PANTALEÓN, FERNANDO, La responsabilidad en el Derecho, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2001.

22.- PADILLA, RENE, Sistema de la Responsabilidad Civil. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1977.

23.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil. Tomo III. Teoría General de las Obligaciones. Octava Edición. Editorial Porrúa. México, 1978.

24.- SERRA ROJAS, ANDRÉS, Teoría del Estado, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

25.- SANTOS BRIZ, JAIME, La responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal. Séptima Edición. Editorial Montecoruo. Madrid, 1993.

26.- TRIGO REPRESAS, FÉLIX A, Tratado de Responsabilidad Civil, Primer Tomo, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2004.

27.- VILLOORO TORANZO, MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1993.

28.- ZANNONI, EDUARDO A, El daño en la Responsabilidad Civil. Segunda Edición. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Buenos Aires, 1987.

Metodología

1.- Martínez Pichardo, José, Lineamientos para la Investigación Jurídica. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, 2003.

Legislación

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Civil Federal, Agenda Civil 2010.

Hemeroteca

1.- Blanco Gómez, Juan José, La Concurrencia de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en un mismo hecho dañoso, Madrid, 1996.